

Peticiones y acuerdos del Reyno en las Cortes de Valladolid

El año de 1523

La primera pet^{on} es que su Mag^d del em^p secase y las guardadas
ante su Reyno, y a cada cosa de las respond^{as} que lo desea y ha
ya lo mas presto que sea posible

Pet^{on} 3^a

Otro si muy gran bien y muy honra a los Reynos y gran contenta
miento se dara en que se crea en cada Real y en ob^{is} de su casa
y en cada y en los otros offi^{os} de su casa personas naturales de los Reynos
por que sera muy gran señal de amor que se tiene y se guardara
muy bien a los p^{er}sonas de los Reynos y de los otros estados
de los Reynos que de Vienen que en la casa de V. M. se cria y
crian sus hijos, parientes y deudos y naturales a su servicio
en los otros se criaran por criados de su casa, y como tales se a
creceran a la voluntad que tienen y la que tienen a su Rey y natural.

A esto vos respondemos que para no combien hacer y para tam^{to}
de los miembros que Dios quiere juntar en un cuerpo, entendemos
como es razon de servirnos juntamente de todas las naciones de estos
Reynos y señoriales guardando a cada uno de ellos sus leyes y costum
bras y teniendo ellos Reynos por causa de todos los otros entendi
mos preferirlos a otros los otros, reservando en nra casa de V. M.
nra de los naturales de los que de qual quier otro Reyno que en
vra ya lo viera mas hecho sino por otras ocupaciones mas impor
tantes que lo an estado y de lo que sobre ello emos acordado
mandamos que se vos diese copia el tenor de lo que es este que
se sigue = q^{uo} su Mag^d ordeno su casa a la p^{ar}te de su casa
de su casa muchas plazas vacas un p^{ar}te de su casa co
mo otras partes con proposito de las reservas de cavalleros y
partes como aora su Mag^d lo manda hacer y los señalar a
los que se parte por que se vieren de servir en las dhas pla
zas e en otras y nombrara su Mag^d luego de los d^{os}cientos y sesenta
hombres y de los cinquenta y de los cavalleros y de los que se debe

ven de señalar aude ser personas de linaje y caballeros tales que
se para ello combierte a los que assi fueren nombrados y a la
dicha casa de su Magestad se quite y quite otro qualquiera asiento
tenga que el asiento que les fuere sera bleros de maridraç
no tenga sino un asiento, que se hagan ordinanças de su Magestad
que los de la dicha casa deuen servir, que se vean los que queda
ron de los doscientos gentiles hombres para quales que pa
resciere que queda de ciento se les haga dho de cathalla en los li
bro de cathalla y los de aragon en los de aragon, assi mismo
se vea los que quedan de los contros para que en los de las
guataciones se reduzga a las cantidades que antiguamente se
solian dar a las personas que para uere que deuen quedar y
a las otras se les haga dho md y equiualencia del asiento de ma
nera que todos queden satisfechos, y en dho de los contros no a
de hauey numero por que su Magestad quiere reservar a los hijos de
caballeros y otras personas que por cada qual tienen merced
ellos cada vez que se ofecieren, assi mismo quiere su Magestad
reseruar pagos hijos de grandes y caballeros con la guatacion
que ya ha manera acostumbrada de cathalla y de otros sirviera
la misma y en las otras cosas que los pagos solian servir, y que tan
bien se reservaran qdo aya vacacion paga para la cavalleria
de hijos de otros caballeros que lo suplicasen y a su Magestad
que la casa de la Reyna nra se vea y señale el num de la
gente y gastos que en ella adeauer, y assi mismo los capellanes
y porteros que deuen quedar y lo demas qdo vacare se conserua
que señale el num de los secretaris que adeauer y a los otros se
se de equiualencia, lo mismo de los offos que se vean los apo
sentados que ay en de flandres como en los libros de cathalla y
ragon y se señale el num que para uere que deuen auer y a qual nu
mero se crea de las pors que son mas dadas y inferiores y a los otros
se les haga otra md equiualente, lo mismo en dho de algunos de
los señores de dho que dar señale el presidente y los del consejo, assi
mismo digen suplicar eor dho que deuchan con los señores y señores que
se les oviere de quitar.

Pet^{on} 4

que su Mag mandare que denar saca a Real y su gualto alance
para que salieran los Reyes catolicos sus aque las
respondio que entendia en ello con todo el Mag y asi se pondra en obra

Pet^{on} 5

que su Mag procure la paz con todos los principes y paises y
respondi que asi lo hara siempre y lo hara y que nunca por
su Mag a quedado ni quedara el tenella

Pet^{on} 6

que su Mag continue la Voluntad grande que a mostrado de hacer
justa Respondi que asi lo hara

Pet^{on} 7

que su Mag mande que no se proucan perquisidores sino fuere en casos
muy graues y que requieran vn alcalde de corte y si el caso se comete
re a perquisidor por neglig^a del correg^r que el perquisido vaya a cuenta del
Respondi su Mag que q^{do} se ayande de pacher perquisidores se ten
dra consideracion a esto y que en todo su Mag nombra per^o su fracion
tes que esten diputados para otros casos y no vayan a cobrar de culpados.

Pet^{on} 8

que no se hagan libranças ni den ayudas de costa a corregidores ni a otros jue
ces en penas de camara Respondi su Mag que asi lo tiene mandado y
prouicido y quiere que se guarde de alli adelante.

Pet^{on} 9

que se visite el con^o de cordena que su Mag a mandado visitar su con^o y
chancillerias Respondi su Mag que le place de mandallo asi

Pet^{on} 10

que los que vbiere de predicar las bulas sean per^o que entiendan lo que predi
can para que no excedan de los casos en ellas contenidos y que se prediquen
en solas las iglesias cathedrales y collegiales donde las vbiere y en las demas
lugares se den a los curas p^o que las divulguen y prediquen a su p^ochoa
no y que no sean traídos por fuerza a otras y predicar ni a otras
Respondi su Mag que mandara diputar personas que sepan lo que pre
dicar p^o que no excedan de los casos contenidos en la bula y mande a los co
misionis que asi lo hagan y proucan como ning^o se atado por fuerza a otras
las bulas ni sean hechas otras opresiones ni vexaciones inducidas y que
sobre ello se den pacher las prouisiones necesarias.

Pet^{on} 17.

que no se hagan más de bienes confiscados a pena que los sentenciados en
fuerdier en la causa ni el las queda reseruir pena de restituirlo con el
quatro tanto p^a la cam^a de su Mag^d
A esto vos respondemos que no haramos a ningún juez en pena que el condene.

Pet^{on} 18.

Item que V. M. ni sus sucesores no hagan más ni libranças de Vienes
ni dineros que no ayan venido a su camara y poder y que desta
manera sabran las más que se hacen por que no los haviendo maclar
gamentese hacen las otras libranças y más.
A esto vos respondemos que así juro y así se hara.

Pet^{on} 19.

Item que V. M. ni sus sucesores no hagan más de bienes que el tened^r
dos en nombre de V. Mag^d y de la corona real de sus reynos sobre
que estan a cubieren p^{er} pendientes sin que primera m^{te} contra las posee
dores se andada sentenciás y a quellas sean paradas en cosa juzga
da y si alg^o más sea fecho se revoque y sea eni^o r^ong^a.
A esto vos respondemos que se haga así y mandamos que así se guarde y cumpla.

Pet^{on} 20.

Otro si que se andado muchas hidalguías y esenciones por don^e labo^res las pro
curaron y otras sean dado sin justa causa y sin aver proce^{do} m^{er}ito
por ser u^o y es endario de los pueblos y pecheros que V. M. arre
boque y aya por rebocadas las tales más y precu^o legi^os aunque las
aya V. M. confirmado y de aqui adelante no se den ni concedan
por que así se concedio en otras cortes.
A esto vos respondemos que de aqui adelante no mandare más dar
hidalguias salvo conforme a las leyes de los Reynos y en las p^{ar}tes
de las mandamos a los del n^{ro} cons^o que hagan just^a sin embargo de
qualquier remissiones y si auctores rebocados las hidalguias que no
se dieron con justas causas.

Pet^{on} 21.

Item que V. M. revoque y aya por rebocadas las más de expectancias de ofi^o
venefi^o y dignidad^es así las que V. M. mandado dar como los Reyes sus prege
nitores y que de aqui adelante perpetuam^{te} no se den ni puedan dar las d^{ich}as
expectancias y si se d^{ie}ren no se cumplan ni ayan efecto aunque tengan causa
de derogacion y el que las procurare gulle in uile p^{or} el n^{ro} más fecho

por que de hacerse lo contrario puede aver muchos danos.
A esto vos respondemos que no hemos dado ni mandamos de las
dhas expectativas y mandamos que cerca dello se g^{de} la ley de Toledo
como en ella se contiene y rruocamos las que el Rey don Alonso
11^o

Pet^{on} 22

Item que los offis de la casa real y del con^o y audiencias alcaides y oficiales de
la corte y regim^{to} assitentes y alguaciles veintiquatras y qualesquier otros
offis de las ciudades y villas y lugares que nase vendan ni p^oudan vender ni
dar por dineros ni por precio alg^o y que de aqui adelante se g^{de} la pragmati
ca que sobre esto habia y que se haga pregonar de nuevo y se pongan o
tras mayores penas y que los offis en que se renunciare se mire y exa
mine que las pers^{as} en quien se renunciaren sean honradas personas
principales discretos que sepan gobernar de lo qual se ay a primera
mente plenaria informacion y otro tanto en los que se proueyeron
por vacacion y que los unos y los otros sean naturales de los pue
blos donde dadeser regidores y que se semejantes prouisiones no
tenga memoriales y auisos de personas de conciencia por donde se
sepan las personas que ay en las ciudades y villas de los re
ynos que sean competentes para regidores. por que de poco tien
po a esta parte a auido muy grande orden en la prouision de los
dhas offis espcialmente en los que se renunciaron por que se an
dado a personas que no tienen edad ni honrra ni reputacion en
los pueblos y personas de mala vida y exemplo y de mala costum
bre y de quien todo el pueblo tiene que decir y murmurar y los
otros regidores tienen verguenca y confusion de ver semejantes
personas en su compania.

A esto vos respondemos que no se puedan vender ni comprar offis
de jurisdiccion en nra corte ni fuera della solo a penas de
vidas en las leyes y pragmatias de los nros Reynos y demas que
sea infame y inhauile perpetua mente el que vendiere y el que com
prare el tal offis para auer a quel ni otro alguno. y quanto a las re
nunciaciones mandaremos auer inform^{on} de la hazienda y calidad de
la persona en quien se hiciere la renunciacion y prohiberemos que se
renunciara por vacacion a los naturales de los Reynos y para esto
por nros inform^{on} de las pers^{as} prohiberemos a los mayores señores que auiendo
la tal jurisdiccion de las ciudades y villas donde los offis vacaren les preferiremos

Pet^{on} 23

que los que antenado o hieren oficio real o cargo de los libros de sus ven-
tas reales no arrienden al baguier pena de perder con el quatro
tanto lo que les valiere y vbiere valido el arrendam^{to} y que no se les
haga md mde ayudada de costa alg.

Responde mandando que se haga asi.

Pet^{on} 24

que no se den cartas de naturalia a extranjeros y la dadas se
do queny aunque tengan claus^o derogatorias y conp^oder absolutos
sean obedecidas y no cumplidas.

Responde que de allia adelante manda que se ^{den} las leyes del
Reyno y en quanto a las naturalias dadas se haga inform^{on}
para sauer las causas que vbo para dallas.

Pet^{on} 25

que los jueces ecclesiasticos no ^{se} y oficiales de sus audiencias no lle-
uen mas derechos que los seculares conforme al arancel Real
el qual tengan. y los jueces ecclesiasticos no lleuen asesorias.

Responde que ya su Mage^{stad} a escrito a sus ant^{os} suplicandole que
asi se haga y de sup^{te} se para promer todo lo que vbiere lugar.

Pet^{on} 26.

que los obisps arcobispos y otros prelados residen en sus igles^{ias} la
may^{or} pte del año opiesdan prorata los frutos. y que ellos se pda bu-
sa a sus ant^{os}.

Responde que ya a escrito sobre ello a sus ant^{os} y por acap^{to}
debera y que los obisps se vayan a residir a sus igles^{ias}.

Pet^{on} 27

que su M^{ajestad} ni sus sucesores no puedan enagenar cosa alg de la
Corona Real y si se hiciera de hecho se pueda restituir confor-
me a las leyes de los Reynos que sobre esto hablan.

Responde que se guarden las leyes del Reyno que sobre esto ha-
blan especial^{mente} la ley del ordenam^{to} hecha por el Rey don Juan en
Valladolid.

Pet^{on} 28

que se mire como se puedan redimir los juros y que no se vendan
dolos por que indirectam^{te} se enagaja el patrimonio Real.

A esto vos respondemos que vos se venos en servicio lo que decid y
vos en carga mas que sobre ello platicais entre vosotras la manera
que para ello se puede tener hincado consideracion a que nras rentas
reales estan en el estado que saucis por que el remedio que ultimam^{te}
dais no es bastante ni suficiente p^o q^o se rediman los juros seyendo nras
necesidades tan grandes como sabed que son.

Pet^{on} 29

que las tenencias de castillos y fortalezas que se vbiere dadas a extran-
geros se les quiten a ellos o a las personas a quien las vbiere en-
dadas y se den a naturales y donos y suficientes para ellas.

Responde que las proveera a naturales conforme a las leyes del
Reyno y por lo pasado mandara hacer averiguacion para que
provea.

Pet^{on} 30

que las tenencias de fortalezas no den a personas de tributo ni estado
migrans por que luego que las tienen se enagajan las tierras donde
están.

A esto vos respondemos que auemos proveido y proveeremos de
vos offos a naturales de los Reynos conforme a las leyes dellos y
tornemos consideracion a lo que combenga.

Pet^{on} 31

Iten q^o vbi mandamos que los Alcaydes regim^{tos} alquaciles y otros donde tengan
voz y voto las personas de tributo y grandes y por que por la experien-
cia se muestra quando a osso es a los pueblos donde las ay y quanto del
servicio de V^{ost}.

A esto vos respondemos que auemos proveido y proveeremos de los
offos a naturales de los Reynos conforme a las leyes dellos y torna-
mos consideracion a lo que combenga.

Pet^{on} 32

Iten q^o vbi mandamos que los capitones residan en sus capitaniyas que
no sean pagados el tiempo que no se crien.

A esto vos respondemos que mandamos que assi se haga y que assi lo
mandaremos proveer a lo que adelante en los H^{os} de las capitaniyas.

Pet^{on} 33

que su M^{te} mande que las fronteras se visiten de dos en dos años y las reparen como combenga que se asiente la gente que quedare en cada frontera para que el alcaide no pueda tener menos.

De que se jure y mande que asise haga y tengan las municiones de guerra necesarias y que se vean los que son inútiles para que se derriben.

Pet^{on} 34

que dos oydores en villa y tres en villa puedan entoda las audiencias y chancillerias conser de los p^{os} de hasta quarenta mil mrs.

De concedese en esta misma forma que se pide.

Pet^{on} 35

que por en la chancilleria de granada no ay mas de dos sala, en las quales muchas veces faltan alg^{os} de los oydores o por enfermo o por aus^{encia} o ocupacion y asi en ay el despacho neces^{ario} particularmente los negocios de menor quantia. De q^{ue} su M^{te} que mande a crescer en esta villa otros dos oydores por lo menos.

De q^{ue} por el bien de los subditos manda que assi se haga.

Pet^{on} 36

que por quanto las decimas que lleuan los alguaciles de la corte y de las chancillerias y de otros lugares donde se lleua decima de diez mil^{es} de un d^{en} de sueldo son muy exorbitantes y engran perjuicio de las ciudades donde residen y de sus p^{os} y es marcas sup^{lica} a V^{ra} M^{te} que mande moderar esto como lo estan los otros salarios del Reyno por que no sea emp^{or}o de cansar y fatigar a muchos por hacer m^{ucha} cosa y que la moderacion fuese que lleuaren los d^{ichos} decimas como las lleuan los otros alguaciles de los corregidores.

De que segaⁿ las leyes del Reyno que en esto hablan y que si ex^{ces} hubieren sean castigados.

Pet^{on} 37

que los contadores mayores no deservieren los agravios que los señores y prebendes les hacen o a algunos arbitrio con el derecho del d^{icho} con^{sejo} real.

De que en cuenta en q^{ue} grandes y arduos negocios que se p^{ro}ceden del con^{sejo} real en los contadores.

Pet^{on} 38

que radico me lleua sin la p^{ro}por^{cion} sin fuer para el con^{sejo} Real. De que segaⁿ la ley del d^{icho} con^{sejo} y la premaxica que es libre el p^{ro}ceder y contar de los negocios.

Pet^{on} 39

Otro si que no se puedan cargar naves e naves segun esta prohibi-
do por leyes y provisiones y si alg^{da} mandada en contrario seruo que.
A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las Leyes y pragmatias
dichas nros reynos que sobre ello disponen excepto q^{ta} años
vasallos y los del Sereniss^{mo} Rey de Inglaterra nros herm^{os} con
quien tenemos confederacion y auxiliando a obviar los frau-
des que contra las dhas pragmatias se hacen mandamos
que de aqui adelante en ning^{na} man^{era} directa ni indirecta
ninguno pueda cargar salbo en los naturales de los reynos
de castilla y de lo mismo mandamos que se guarde la prag^{ma} que
habla cerca del acostam^{to} que se a de dar a los maestros de naves
y reuocamos y damos por ning^{una} todas y quales quier cartas
que en contrario desto se ay mandado y mandamos que se guarde las
Leyes y prag^{mas} que defenden que los nat^{os} de los reynos no pue-
dan vender sus navios a otros q^{ta} las penas en ellas con-
tenidas y mas que p^{er}da de la nao y el p^{er}recio.

Pet^{on} 40

que no pueda auer arrendam^{to} de saca de pan y de ningun lugar pueda
salir sin hacer la calay dejar todo el baltim^{to} que es menester para el
todo a quel año y para la sementera del sig^{te}
Despues desto que no se haga ningun arrendam^{to} de saca de pan y si al-
guno estabie^{to} se reuoca y q^{ta} se vbiere de dar alg^{da} de la saca
sea en la forma que se sup^{iere}.

Pet^{on} 41

que el archobispado de toledo se provea y el y los demas archobis-
pados obispos dignidades y venerables de los Reynos no residen si no
en naturales y vez^{os} de ellos y que no se puedan poner pensiones p^{er} extra-
geros ni sel eden tenencias ni encomiendas salbo a los naturales
como su M^{te} lo tiene prometido en las cortes passadas.
A esto vos respondemos que mandamos guardar las leyes de los re-
ynos como combenga a nros serui^{os} y bien de ellos, no mereciendolos nros parados.

Pet^{on} 42

Otro si que se informe V^{ra} M^{te} que al tiempo que los Reyes catholicos se
quitaron seruir de los Reynos fue nombrando las rentas reales que
ahora tienen tan crecidas ni hiniendo en su corona Real las mae-

trazgos, ni india ni las crucadas ni composiciones de que se saca tan
 gran suma y cant de dineros y entonces se prometa que no se heche
 via madre por aquella vez sup^{ra} a V. M. aya por bien que de aqui
 adelante no se impongan ni pidan estos servicios por que si algun
 tiempo fue cargo de conciencia de V. M. seria muy mayor de
 aqui adelante que el Reyno esta pobre y destruido que no se pua
 de tan presto reformar, cada dia crecen las rentas reales ordin^{as}
 y extraordinarias.

A esto V. M. responde que no entendemos pedir ser a salbi con
 justa causa y en corte y guardando las leyes del Reyno.

Pet^{on} 43

Otro por que es muy grande suma de dineros la que en estos Reynos se
 rescive por nro muy alto padre, y se cree que lo lleuan en din^{os}
 y lo sacan del Reyno en muy gran dano de la Rep^a del Vltimo
 de que din^{os} dello y los que lo lleuan sean obligados a dar va
 con como lo lleuan en cambio y no en dineros

A esto V. M. responde que es justo que se haga asy y para esto se den
 las provisiones necer^{as}.

Pet^{on} 44

que la gente de guerra que esta fuera de los Reynos se pague de los Rey
 nos y parte donde esta, por que las rentas de cast^{as} sean para la
 gente de guerra y otros gallos que en otros Reynos se hacen por que
 no comen sobre los labradores y gente pobre y que su magman
 de pagar las soldados por que no comen a costa de los pueblos

Que que le place se pague a rion lo venden y en quanto a la paga de
 lo pasado los procuradores entre si p^{an} sobre ello que la
 den las necesidades de su M^{te}

Pet^{on} 45

Otro si que segun lo que compran las iglesias y monest^{as} donaciones y
 mandas que se les hacen en pocos años podia ser buya la mar^{ca} de
 del Reyno sup^{ra} a V. M. que de orden que si en nro fue re se
 supliqua a nro M^{te} como las ha^{as} y patrimonio y bienes ray
 e^{as} que se enagenen a las nra monest^{as} y que ning^{un} se las pueda vender
 y si por h^{er}edades las vieren que se les ponga por m^{te} en que las
 vendan a legos y seglares.

Acto vos vos poridemos que se haga asi y mandamos que para ello
seden las provisiones que fueren menester, y ya auemos escrito a su
sant^o para que lo confirme.

Pet^{on} 46

que los ayuntam^{tos} y just^{os} de los lugares pueden si quisieren reexa-
minar los medicos y cirujanos examinados por los protomedicos y
que estos no pueden visitar los medicos cirujanos y de otras sin auer
tenido de una persona nombrada por el ayuntamiento del lugar don-
de se fuere y que no puedan subdelegar en las Villas.

Que los protomedicos del Rey puedan hacer y hagan por sus per-
sonas sus tales exámenes y visitas en la corte y cinco leguas a tre-
dedor y fuera deste termino lo haga en cada lugar el corregidor
condos regidores y un medico aprobado

Pet^{on} 47

que su M^{te} procure con su sant^o que no se reserve de Venecia que
ya corre en las m^{tes} del obis^{po} y que las canongias no se conser-
van y que en las m^{tes} de los clérigos se ve del derecho antiguo y costum-
bre antigua.

Que ya a su M^{te} escrito a su Sant^o en la conform que se sup^o
y que en las m^{tes} de los clérigos se ve de la costumbre antigua y que
para todo manda su M^{te} seden las provisiones necess^{as}.

Pet^{on} 48

que su M^{te} prohiba sobrauer penas el vender trigo adelantado an-
tes de la cosecha porque es en grandaño de los labradores y en el que
lo compra el precio de usura

Que se chagaran y se x^{on} seden las provisiones necessarias.

Pet^{on} 49

que su M^{te} mande a los del con^{sejo} y chancillerias que residan las cosas
que deuen conforme a las orden^{as}.

Que es justo y manda que se guarde la ordenanca.

Pet^{on} 50

que su M^{te} mandado a Veriquar las que delinquieron en la altera-
cion pasada y castigarlos que mande tambien saber lo que sin
bierra y los j^uremos y canpagados de los danos que res cubieron

Que este art^o toca a particulares y sabido lo que son hara co-
mo buen Rey y s^u deul hacer con sus subditos y servidores.

Pet^{on} 1

Item que V. A. mande guardar el privilegio ^{y costumbre} que en su caxa Real antenido
los monesteros de el p^{re}moa p^{re} que es raxon y derechos.

Acho vos respondemos que mandaremos ver sus privilegios y proveer
como combenga a nro seru^o de man^a que ellos no recavan agravis.

Pet^{on} 2

que los veniffos patrimonial^{es} no se den a personas que no los sean p^{re} las ay
de ^{de} que se g^u la bulay columbre y p^{re} ello se den las provisiones necess^{as}.

Pet^{on} 3

Otro si ya V. A. ve la desorden que ay en estos Reynos en los atavios y
ropas y en tiempo de tanta necess^{idad} por que lo que los vnos traen quiertra
traer los otros y el Reyno se deshaue y empobrece cosa tan de materia
da y sin provecho suplicamos a V. A. mande proveer de man^a que se
g^u y executen y pregonen de nuevo las p^{re}g^u de los Reynos que di^{er}
p^{re}ven sobre los brocados, dorados, bordados, hilos tirados, telas de
oro y plata, y labrados. y en lo de la seda mande tener alg^u moderacion
como combenga a su seru^o y bien de los Reynos.

Acho vos respondemos que en lo que toca a los doradores y plateadores
y bordados y brocados y telas de oro y plata y hilos tirados y labrados
mandamos que se g^u las p^{re}g^u hasta aqui hechas. y de lo de la seda
mandamos que los oficiales y menestrales de man^a en estos Reynos
no traigan ni pueden traer seda alg^u excepto si quiertra traer suber^o
o caperuca o gorras o buentes. y sus mageres cosas a goentes de seda. y
quanto al meter de la seda de fuera del Reyno mandamos que se g^u la p^{re}g^u.

Pet^{on} 4

Otro si sup^o a V. M. que en choffo de la S. i^{ng} se proceda de man^a de sequen^{ta}
en just^{icia} y los malos sean castigados y los buenos inocentes no padezcan y los
juces q^u se f^u en nro obrados sean generatos de buena fama y consuecia
de la edad q^u el derecho manda tales que se presume q^u guardaran la just^{icia}
y que los ordin^{es} sean los juces conformes a just^{icia} y q^u se den salarios a l^{os} d^{os}
pagados por su M. y que no sean pagados del offo y que los test^{es} falsos sean
castigados conforme a la Ley de Toro. y que V. A. mande praber de ma
nera que sobre los bienes confiscados que se confiscaren en ay a tanto
q^u se devaten con los juces de los bienes. y que se limite el tiempo en que se
ande pedir a los poseedores que fueren Catholicos, segun que por V. M. fue
prometido y otorgado en las Cortes de Valladolid lo qual nunca se hizo
ni cumplio.

De que tiene encargado especialm^{te} al arcobpo de su i^{ng} q^u de la just^{icia}
en el santo offo sea bien y rectam^{te} administrado y tendra cuidado siempre de
solo encargor.

Pet^{on} 55
que suelt por escusos incumbientes mando que en Vallia y granada todos pudiesen traer cada uno una espada sup^{ta} se sirva demandar lo mismo en todo el Reyno.

Despoude queda uno pueda traer una espada en todo el Reyno como no sean moriscos den las mancuas, y que no anden qued nlla de mas de dos otros pers^{as} con espadas, y que en la corte no la traigan sin que un poco de apien de puelos.

Pet^{on} 56
que se busque la recopilacion de las leyes que se hizo por mandado de los Reyes catolicos y mande su M^{te} que se imprima
R^{ta} que esta bien y que se pondra en obra.

Pet^{on} 57
que asi mismo se busque la recopilacion de cronicas h^{is} y grandes cosas y hacanas que los reyes catolicos mandaron componer y ordenar y mande su M^{te} que se imprima.

R^{ta} que esta bien y que se pondra en obra

Pet^{on} 58
Otro si de las pragmt^{as} que se an hecho en tiempos pasado, estava hecha una recopilacion y unas se guardan y otras no se guardan y los jueces hacen lo que quieren por las dhas pragmt^{as} y esto es muy grandano y se peruertete la just^a a V^{ta} suplicamos mande aliguto r pers^{as} que vean las dhas pragmt^{as} y de las que se usan y deuen guardar haga un ordenam^{to} de leyes breues p^{er} que aque llas se guarden y lo demas se anule y rruo que.

R^{ta} V^{ta} respondemos que esta bien y que asi se ponga en obra.

Pet^{on} 59
que por los agravios multas y vexaciones que hacen los alcaldes de las ca^l se consuman p^{er} ay tanto corregidores que no han en ellos falta

R^{ta} que los alcaldes de las ca^l hagan su of^{icio} como deuen guardar dando las leyes del Reyno y las ordenanzas e instrucciones que tienen.

Pet^{on} 60
Item por leyes y prem^{as} de mandado se con suman los off^{icios} acrecentados y no se hace antes se acrecientan de nuevo otras V^{ta} suplicamos mande proveer.
R^{ta} V^{ta} respondemos q^{ue} se haga asi y mandamos que las leyes del Reyno.
den

Pet^{on} 61

Item que mande de nuevo guardar con mayores penas la p^{re}g^un^{ta} de los que juegan dados

Y elto vos respondemos que el juego de los dados puros no se juegue y q^{ue} a esto mandamos q^{ue} ^{de} la p^{re}g^un^{ta} hecha el año de 1529 en la corte de Burgos

Pet^{on} 62

Otro si suplicamos a V^{ost} mande sobre todas las cartas de suspensiones e inhabilitadas p^{er} que se den por j^ust^o y auid a las p^{er}tes en p^{ro}visión de r^{ed}encion de r^{ed}os. Vos responde mos q^{ue} no se den sus p^{er} las dadas sean de ningun efecto.

Pet^{on} 63

que las jueces den r^{ed}idencia de sus off^{ic}ios antes de ser o^{tr}alleg^{os} p^{ro}curados. Y concediendo e hoy mandando guardar las leyes del Reyno que ay cerca dello.

Pet^{on} 64

Otro si V^{ost} mando en las cortes de Vallid^{ad} que los jueces en ciertas causas no procediese de off^{ic}io ni auid q^{ue} quer^{er} el tanto o auidose a parte de a^lto. suplicamos mande dar p^{ro}visión de dello a las que las p^{er}diere. Y de la carta ordin^{aria} q^{ue} prohibe la sede en el con^{se}jo de la ley.

Pet^{on} 65

que las obras p^{ia}s que el cardenal de España off^{ic}io ximenea de p^{ro}videncia por el tanto se cumplan y executen. Y que mandara ver el testam^{to} y infamado y prohibe a lo que comb^{er}

Pet^{on} 66

que su M^{aj} mande que no anden pobres por el Reyno sino que cada uno pida en su naturala ca

Y q^{ue} se haga a^lto y q^{ue} alli se den las p^{ro}visiónes necesarias.

Pet^{on} 67

que su M^{aj} mande tener conulta ordin^{aria} y hacer auid p^{er} b^{er}na en to^{do} dies. Y de las em^{er}as como lo hacen los Rey^{es} catholicos.

Y que siempre su M^{aj} andy tenga conulta ordin^{aria}.

Pet^{on} 68

que el cono mayor de la corte r^{ed}os de la d^{em}e^{re} ciudad y villas. Y el Reyno lleven el dia q^{ue} ni otro algun derecho de los cono^{se}jos se despachen para otros lugares. Y q^{ue} se execute y q^{ue} lo responde en las cortes de Vallid^{ad} de el año de 1520

Petición 69

que se vea la saca de pan y carne del Reyno y se fiera del.
D. que se vea que pan ni carne con forme a las leyes que lo prohiben

Petición 70

que la prisión que dispone que el pan y las mercaderías anden libremente
por el Reyno se execute

A esto vos respondemos que se alpan se que las leyes del Reyno
sobre esto disponen

Petición 71

que se de orden en la guarda y defensa de los lugares ganados en Africa
y que se provea de mantenerlos y gente y se les pague aya a sueldo.

A esta petición tiene mandado con que se le mande que se

Petición 72

que se provea en la guarda de la costa de Reyno de Granada en la forma
que se hacia en tiempo de los reyes catholicos D. que asise hora

Petición 73

que por que la mar esta llena de corsarios que dadien hacen saltos y ro-
bos en los puertos y capitanes de las partes y para a cuya causa
die se abren a venir con mercaderías a castilla y así valen al
doble que se han de. No se provea de manera que se arme de
pie de enemigos y se abren aya armada que ande por la mar y
si es necesario se arme otra y se pague a los que se cargan a per-
sona que se asen auios y expertos en el mar

D. que tiene en ser u lo que le auisan y que se las que se tobre ellos
y se auisan lo que se puede hacer por el remedio y que se les
se asen en cargo de a por hundo que se muy expertos en la mar.

Petición 74

que por que muchas veces los vecinos de los pueblos de la corte en
d decir lo que hacen mal hecho las justicias y regidores y otras oficia-
les se disputen al goberno de las ciudades y de lo que en cada
ciudad se informen en las otras ciudades de como hacen sus
oficios los justicias

D. que se guarde la ley de Toledo

Petición 75

que se prohiba lo grave penas el traer mascaros de diamantes
che sino es en fiestas o juergas publicas

que prohiba lo grave de coimacoty a los hombres ordin. y de
Villanos por ser muy a los nobles y de mucha pena doblada

Art. 76

que no se den cedulas en que se mande a oydores no entienda en
algunos p^{tes} que ay ordenanzas de como sean de hacer las
recusaciones y prouer las causas dellas

que no se den las dhas cedulas y en las dhas p^{tes}
de las dhas ordenanzas

Art. 77

que los Vençffos del Reyno no se arjen en arçobispos vençffos y ca
pellania de fuera del

que ay a esta prouido arriba en el cap 47.

Art. 78

que los embajadores que fueren al papa o a otros principes a
tratar cosas que tocan a otros Reynos sean naturales dellos

que siempre lo ahecho y sera assi

Art. 79

que las ermitanias al quala lagos y merindades no se arjen
den sino que los dueños de las tales offfos los sirvan personal^{te}

que concediendo lo y prohibiendo lo adelante las ermita
nias y en los dichos manda que no vendellos sin que el conde
lo apruebe los subditos

Art. 80

que los p^{tes} que pertenecen al conde q se ducen remitten a la aud^{encia} de eremitan
para que el conde no se tan embarracado y aya mejor de p^{tes}

que se eremitan a la aud^{encia} de los p^{tes} que por orden de los señores del conde

Art. 81

que se den las leyes que prohiben el sacar cauallos fuera del Reyno
que se den y q se imbien p^{tes} para el dho y offficio de prouer
no combenga

Art. 82

que los criados del Rey sean pagados que se quejan que no lo son

De que con las necesidades pasadas y presentes no a podido cum-
plir su M. con sus criados como quisiera y holgaria mucho que
los Reynos amasen la forma en qual se fudiere pagar y enun-
ga a los procuradores plantaron sobre ello.

Item 23

que se sustentare la pecunia que se ad el cobierto que es de la co-
rona de castilla sin que se to mas sobre ello medio con el Rey de Portugal
Des y onde que se sustentare sin tomar medio alj en ppo de los Reynos

Item 24

que se hagan paos gruesos de que el Rey no esta fulto y p esto se den
a los maestros de las los partidas que entpo de los Reyes catholicos.
De que ya esta proveido amia en el cap 29 de la pragmatia.

Item 25

Otro si suplicamos al M. mande que se labre nueva moneda nueva en
los Reynos y que sea diferente en boy y valor a lo que se labra en los Reynos
comercanos que es moneda a paca de ley y de 9 cintidos que labre
y que en el peso y valor venga a tres pte de las coronas del sol que se labran
en francia, por que della mas no los sacaran del Reyno. Contanto que a
los que se descubren al q^{ta} quantia de mil a placar parados antes del dia
de la publicacion de la moneda que nuevamente se labrare que sean obliga-
dos a los pagar en la moneda que antes se corria y al respecto de la moneda
da que al presente corre. Item que la moneda de plata que se labrare
nuevamente sea al respecto del valor de la moneda de oro nueva de oro
menor que del peso del Real. Item que el marco de la plata
fiera de la talla de la moneda vulgarmente dos mil y doscientos
y cinco mil porque cada uno combierta en reales y no lo vendan en
plata. Item porque la moneda de plata vieja y vellon que son age-
ras de los Reynos valen mucho menos de los precios en que aca se
galtan y si agan de ellos queda fuera del Reyno y aun por ello se saca
la moneda de oro. que el M. mande y provea que pasadas seis
meses que se comencare a labrar la moneda nueva no coma en
estos Reynos ni valga la moneda estranjerada de plata y vellon
y que assi se provea y publique. Item que la moneda de plata que aora
coma en ningun man se pueda galtar ni dar ni vender fuera de las
casas de la moneda directa ni indirecta a mayor precio de lo que aora
se lo pena que el que lo suiere pda de la vida y de la rra y parte de sus

bienes por que todo se labre y haga moneda nueva. = Item por
 que antes quise acabei de labrar la moneda especialmente los q^{os}
 tienen por trato de labrar ^{labrar} la moneda de estos Reynos pondran gran
 dilig^{encia} en la sacar fuera de los Reynos que V. M. mande y provea que
 se pongan nuevas guardas en los puertos asi de la mar como de
 la tierra que sean personas que entienda en ello y no en otra cosa
 y personas de confianza y que al que hallaren en las sacatecas
 fiquen y den pena de muerte procediendo en ello la verdad de
 vida y que no ay a ni quida aver remission de la pena y que
 si los que hubieren este cargo de executar las dhas penas no las
 executaren que les den a ellos la misma pena, y que por que
 esto mejor se cumpla ay a y lleve la persona que lo denuncia
 re la mitad de la moneda que se tomare

Hecho vos respondemos que considerando el provecho y util^{idad}
 dad que a los nros Reynos y a todos los subditos y naturales de los
 se sigue en proveer remedio p^{ro} que se se que la moneda de ellas co
 muese abicho de la qual aqui mandamos imbiar el traslado de los ca
 pitulos a alg^{unos} de la moneda de los nros Reynos para que los
 tesoreros y oficiales de las dhas casas se juntasen y sobre juram^{to}
 que primeramente hiciessen platicar en ent^{re} si la firmay orden
 que los pares ciese que se deuria tener para remedio que se se acate
 de los Reynos la moneda de ellos y visto y platicado imbiasen an
 tenos Vno de ellos con el parecer que cercado dello dieren firmado
 de sus nombres para que nos remandase mos ver y proveer so
 bre ello lo que combiniere, y lo nro mos imbie a mandar al prior
 y consey de los mercaderes de la ciudad de burgos y a otros
 mercaderes y plateros de las dhas ciudades personas savias y
 expertas en esto lo qual cumpliendo lo suso dicho imbiaron a
 las personas con sus pareceres, a los quales nos mandamos q^{ue}
 en pres^{encia} de alg^{unos} de los del nro con^{sejo} juntam^{te} con otros oficiales y
 plateros experimentado y con los pareceres de otras personas
 expertas que para ello mandamos llamar auiendo prom^{ta}
 tomado de los juram^{to} en forma de uida de derecho, platicaron cer
 ca de la forma que los pares ciese que se deuria tener en el hacer y labrar
 de la moneda nueva que asy a combenir que se hiciese y labre y peso

01
que de via tener para que no se saque fuera de los nros Reynos, y
bien visto y probado dicen su parecer sobre ello es de lo siguiente
S. C. C. M. cumpliendo Vro Real mandam^{to} de cetero lo sig,
Muy Poderoso S. en q^{ta} toca a la labranca de la casa del peso
y precio que agora anda de setenta y cinco d^{os} y tres cuartos en cada mar
ca, deue labrar de Veinti y Nueve quilates y medio, abaxarse por cas
tellano dos quilates y un quarto, caue a cada Ducado treinta y
quatro mil y veinte partes de quaranta y nueue mil y noventa
y cinco de ley de Veinte y tres quilates y tres quartos labrando media
qui adelante de Veinti y nueve quilates y medio, dos mil y doscientos y qua
renta y ocho mil y queda pagada la labranca de la casa y la plata
que se le pecho para abaxar la dicha ley, y quedan limpios al
de la moneda puntandolo quemado en setenta y cinco d^{os} y tres
cuartos lo que corre con la liga los dhas dos mil y doscientos y quaranta
y ocho mil. por rason que al d^{os} del oro siete su oro hallado al rededor
Veinti y nueve quilates y medio, al de cada dir al peso por cada marco
de d^{os} quemado de su peso de hallado y labrado con Veinte y siete mil
y setecientos y quaranta y ocho mil y medio sin cobrar derecho al
guno, y labrando de esta manera nos conformamos con labranca
de francia y queda d^{os} por corona, y generalmente quedara a d^{os}
medio quilate de ley por castellano mas que a no otras y se chamara
por d^{os} grano y medio de oro por ducado mas que ellos por no mu
dar la pesa que agora anda, y reseruardo su medio quilate de
ellos por castellano con nro grano y medio de oro por ducado es
igual lo vno de lo otro solo la una blanca ay de diferencia por
pieca de lo vno a lo otro, por manera que queriendo nos francias
hacer nra moneda no le queda nada para poder labrar ni quan
genia alg^o. Deue V. M. mandar a los reuicadores de la casa de
moneda que el oro que passaren p^o la dicha labranca vaya a media
do sobre el quarto del cobre poco mas o menos, y no pas en lo que
fuere sobre el cinco por que queda al d^{os} de esta moneda toda la liga
pagada a esta rason de plata,
Esta mis ma labranca de oro se deue mandar en Aragon y cata

Señal y Valencia y napolis y Navarra porque ellos andan confor
mes en la moneda de oro connotada y mandables que por ellas a
con respecto de las monedas de oro que tienen y conforme a ello la
plata y vellon

y para conformarnos con flander nos parece que dando este remonca
queda la moneda de flander que anda aca en cast^a marica quala
y si assi se dejase sin dar remedio en ello acase de avaria y q^o q^o
esto cere grande todo en unaracion de V. M. mandor lo siguiente
que el carolus que agora vale quinientos y sesenta y dos mil y mil
ga seiscientos y quince mil
y el medio carolus que agora corre por doscientos y ochenta y un mil
valga trescientos y seis mil
y el felice que agora corre por doscientos y treinta mil valga dosien
tos y quince mil
y el marquito que agora vale medio ducado valga doscientos mil
y dar estas monedas sus odhas a el precio que andan en flan
dres donde se labraron ala cuenta de sus placas. que estan
remediadas con fiancia para que no les lleuen su moneda y este
remedio es solam^{te} para aca y por igualarlas en lo que valen
en flander
y la plata se deve igualar que como agora se labran se
senta y siete reales en el marco se labran setenta y un rea
les en el marco de la misma ley de once denieros y quatro gra
nos. y a de pesar cada real de los cinco tomos de ^{siete} y ~~quatro~~ granos
y quatro y tres partes de setenta y una de otro grano. y este
mismo real valgan treinta y quatro mil. como hasta aqui an
valido. por que quitarlo de la ley fuera la plata muy baja para
labrar en el reyno y nos este quita por real mas de dos mil poqui
ta cosa mas y el menor inconveniente fu en la poca porque no
se pesan como el otro. y el mercader que hiciera presentacion
de plata en la dha carra de los setenta y un reales a de pagar
los derechos de la casa
Para conformar el vellon con la labranca de la dha plata sea

11
Se debe labrar el vellón que tenga cada marco de cobre de ley de seis
granos y de las ocho oncas se hagan las ciento y noventa y dos blan-
cas que hasta aquí se an hecho por que acausado ser muchas las
plecas no se le debe dar quitor nada del dho cobre

En quanto a los quartos que agora se labran y medios quartos porq
traen mucho cobre y un hombre va cargado con ciento de los dho vell
mandar a las dhas casas les hechen de ley en cada dos oncas y
media ocho granos de Plata y de las dos oncas y media con la
dha ley se hagan Veinti quatro quartos o quatro y ocho medios
quartos y sera labranca de cada ley por que lleuan Veinti cinco
granos y medio largos por marco por racion que en los quartos de
un marco se hacen tres marcos y media onca mas son de lindotama
ño y tan pesados como los de Jaen y mas y en esta labranca no se
añade mas de los dhas seis granos y elos dos granos que sacan
cientan para para cumplir a ocho granos ganamos el uno en
cinco oncas y media que quitamos de cobre y el otro granos en los
derechos por que el mercader no paga tanto por dos oncas y m
como pagava por ocho por donde parece que sin hechar el mer-
cader mas costa de los dhas seis granos hechados ocho y elos
dos que hechamos goçad ellos el reyno en que no lleua tanto cobre
ni se pagan tantos derechos y a tal mercader se an de acudir
en las casas por cada dos oncas y media de quartos y medios quar-
tos con ochenta mrs y los diez y seis que quedan para los derechos
de la casa por racion que no labran mas de dos oncas y media y los
ochos se an de repartir por raciones conforme a las ordenanças de la
casa y otros ocho que agora sobran se deuen repartir en la forma sig
alcapatas por que los apunte y a fine como los reales con unape-
la que pesé cinco tomines y quatro granos y medio quatro mrs. de oro
y dos mrs. al ensayador tres blancas y a la guarda una blanca por
que los pame como a los reales con la misma pesa de los dhas
cinco tomines y quatro granos y medio e canes mismo de un vell
mandar que cada mil marcos de vellón labren los ochocientos mar-
cos de blancas y los doscientos de quartos y medios quartos tanto
de unos como de otros de manera que se podra decir que de ochocientos mar-
cos de quartos seran seis cientos y quatroenta marcos de valor de los
que falta aquí se labrauan y los de falta aquí son de a siete granos

por marco y elos serande a veinte y cinco y medio como dho es
 e por ser este negocio cosa que importa como Veri Vos mandemos
 traer el dho parecer que hablasedes y platicades sobre ello lo qual
 sobre hicistes y nos distes sobre ello una suplicacion y peticion de
 la orden siguiente

Letra 26

en lo dela moneda pues que parecen tanto y tan grandes inconvi-
 nientes en la mudanca della suplicamos a V.M. mande poner
 muy gran recaudo en que nose la que como los catholicos reyes
 sus abuelos lo hacian y por que no entran ni andan en el Reyno
 ni valgan placas ni coronas ni otras monedas e strangeras en
 tanto que se vea y platica mas en la mudanca della y nos otros
 y dos años adelante y lo consultemos con ellos y les mostramos
 los pareceres que sobre ello se acordado los quales suplicamos a V.M.
 nos mande dar y mande entre tanto que se labre la moneda de
 Honde buena ley y hechura.

E por nos Villa Ladha sup^{ta} y platicada con lo del nro consejo
 pareció que por ser dho tan grande y de tanta calidad deudamos
 mandar sobre ser en el fecho y execucion dello hasta tanto
 vos otros informéis a otras ciudades y Villas para que por ellas
 bien visto nos embien a decir lo que sobre ello les pareciere que con
 viene que se haga para pro y bien comun de los nros Reynos.

Letra 27

Otro es que V.M. tenga por bien porque en algunos combenientes de
 muchos que a cada y ay endar por ademas Cortes de los Reynos
 de la quida de V.M. mande que se lo mande y ordene el catholico
 Rey don fern^{do} vtro abuelo de gloriosa memoria en la corte y p^ostrura que
 tubo en la ciudad de burgos y que se por adas señaladas por vros
 aposentados separar de esta manera, que el^o de la cama e cosas
 que son de la mitad para si y la otra mitad se de a quien es aposentado
 siendo tal persona que tenga necesidad della, y que sean obligados los que
 y d^o que as^o son aposentados de pagar por el tiempo que estubieren en
 las posadas y por la parte que tomaren de la cassa tanto precisos
 no pagad al quitar el^o de la cassa por ella al respecto del año y si no
 estubieren a alquilada paguen tanto como sea justo que se de por la
 casa alquilada y al respecto del año y que esta accion se haga con la ju-
 rista de la ciudad o lugar o con los diputados del lugar donde se fuere

que quando V. M. de camino no se pague por cada si no estubiere en el lugar
mas de diez dias y que la gente de guerra y de guardas se pague en el mes
nros.

Item que la just y diputado del lugar de la corte estubiere sean obli-
gados de ir a ver los danos que se hacen en las casas para que an-
tes que la corte se parta sean satis fechos y pagados

Item que en lo de las camas si es cavallero el que goza en la posada
que es obligado el dueño della de darle cama en que ayador colcho
nros y colcha y mantas y un par de almoadas y que el hue ped pague por
ella quatro reales cada mes

Item para los escuderos dando cama con un colchon y dos mantas
y sus saunas y un almoadas pague tres reales cada mes

Otro si por cama en que ay tres cavalleros y escuderos y saunas y alfamar
pague dos reales cada mes

Item que las casas real de V. M. y de los Reyes y prinazas y de los señores
de a guida de las fueren concedidas y de en posadas combinientes que
sean p toda la casa y personas reales cinco posadas y no mas por las
ofas que de nuevo ande estar cerca de palacio y que la just y di puta
del terno estas cinco posadas y se pague a los dueños y moradores
de las casas por la ciudad Villa y lugar repartiendo lo que montare
por sisa en que generalmente contribuyan todos de lo que se entrare
en el tallugar fasta que se vaya que estas cinco posadas se acode to
las posadas

Otro si que V. M. y de los Reyes y prinazas que des pues fueren en los
grandes y en las de no manden dar por cada ni cedula general ni par-
ticular ni manden ni alga a los vecinos de las ciudades y Villas y lugar
de que se causan los hue pedes contra su voluntad y si se ediere al
guno cedula general o particular de mandos o ruego que sea obedecida
y no cumplida

En esto vos respondemos que por que es casa que toca a nra piedad real y
a los dros nros reynos por ser casa grave y de tan gran importa
da mandamos que hablen y platicuen sobre ello confor me a lo que
por nro mandado vos a seido dicho por nro gran chaciller

De son los

Otro si por quanto en la forma que tienen las arrendadoras en la rendada de
las rentas hacen tantas vexaciones agravios y daños a los pueblos q los
destruyen y desto V. M. rescaue daño por el dho amor que causa en los na-
turales y son causada de caer las rentas por donde se fican andado el tiempo
podria aver quiebra en las rentas. sup^{en} a V. M. que las rentas de los
alcav^{as}

alcavalas seden a las ciudades y villas y lugares de los Reynos realengos que las pidieren por encaucam^{to} perpetua^{te} o por diez años o como las ciudades se concertaren en el precio que estauan al tiempo que el Rey catholico murió, y lo otorgo en las cortes que hicieron en esta Villa de Valladolid con las condiciones leyes y capitulos de los dhas encaucamientos.

A esto vos respondemos que por hacer bien y m^d a estos nros Reynos somos con^{to} y nos place de d^{ar} el encaucam^{to} en Salamanca^{te} que mandaremos dar por encaucam^{to} a las ciudades y villas que tienen y y^{to} en cortes a cada una dellas por si y por las provincias por quien hacen todas nras rentas reales de qualquier calidad que sean en los precios que agora estan por tiempo de quinze años o de veinte años como se concertaren con las condiciones siguientes

Prim^{ta} con las dhas ciudades y villas y cada una dellas por si y por las dhas sus provin^{as} sean obligadas de tomar por encaucam^{to} toda nra renta que cauen en ellas y en cada una dellas en sus provincias sin deynar ning^{ta} renta fuera del encaucamiento

Item con condicion que pagados los juros y recibidos cada uno en su partido conforme a sus privilegios y situacion q^{ta} sean obligados a pagar las dhas rentas entro tercios del año sin ning^{ta} dilacion, aunque las pagas de alg^{as} rentas sean a mas largo plazo

Item con condicion que traeran y porman a los dhas placas a unco^{to} y riegos y peligr^o en nra corte las dhas rentas por lo que lo cupieren a pagar en cada uno de los dhas nros placas por si y por las dhas sus provincias

Item con condicion que lo suso dho aya lugar agra las dhas rentas bien en realengo o en señorio o en abadengo o en otra qualquier parte.

Item con condicion que por quanto el almorjani fazgo de Sevilla y puertos secos y rentas de las sedas del Reyno de granada se cogen en diversos puertos y tocan a diversos pueblos y cada pueblo o la ciudad o partido donde lo que se cobra en el precio que agora vale y no pueda hacer en eloger de la renta ning^{ta} gra de lo contenido en el arancel que here por que no se hagan danos ni otras cosas y si hubieren gra que lo paguen con los setenas

Item con condicion q^{ta} cada uno por si y por la dha su provincia por las rentas que cupieren en ella ayan de hacer y hagan obligaciones bohras y en la forma acostumbrada

Item con condicion que acabado el t^{po} del dho encaucam^{to} las dhas ciudades y cada una dellas sean obligadas de traer copia y por menor dello que cada una de las dhas rentas allado en cada un año.

Otras que tengan respecto a aquellos lugares que se encaucaren de sus partidos no les pueden agravar sechar d^{os} mas de aquellos que bueramente pudieren sufrir e lo cupiere por rata del dho encaucamiento. e haciendose assi por hacer mas bien y m^d a estos nros Reynos, aunque las rentas siempre van en crecim^{to} auemas por bien de no recauir nueva paga en ellas por el tiempo que quedare el dho encaucam^{to} otras que por un com^{to} angos cada de la m^d que

su fecha de la puja de Barcelona por el dho tiempo del dho encaucam^{to} y demas
de lo q^h haremos md de treinta mil ducados de los veinte y quatro p^omos
o menos que des p^oca sea la d^h rentas an subido y crecido. y les man
damos como dar todas las cartas y provisiones que fueren menester para el ven
ficio y cobranca de las dhas rentas. de manera que haciendo y cumpliendo
ellos todo lo fuere dho ellos solos y no otros tengan mano en las dhas rentas
Item que si cerca de los dhas capitulos alg^o cosa se p^ora o se cala dhas
pueblos que se deua mejorar y plati que si sobre ello p^obre sea como conuenza

Pet^{on} 89

que los alcaldes y alguaciles de corte y de villas sean v^ontados de tres en tres años
y q^h mandamos proveer en ello como conbenza

Pet^{on} 90

Otro si que V^o M^o provea de un Veedor que sea p^ori de autoridad y buena intencion
que este en las audiencias y chancillerias como solian estar alg^o tiempo en p^ori
de los Reyes catholicos p^o que vea y provea que se q^h las ^{den} residencias y agencias de los
pobres pleitantes puedan ocurrir sobre los ap^oraos que se acuerden y q^h q^h d^h
pueda ser informado del estado y just^o de sus audiencias

A esto vos respondemos que se haga asi como nos lo suplicais

Pet^{on} 91

Otro si que V^o M^o mande que los del com^o y oydores y secretarios alcaldes y otros
oficiales de la corte no pueda tener mas de un offo ni servir ni llevar
quitarion mas de por un offo y que si rubiere dos o mas que le sean quitadas
y no pueda llevar salario mas de por uno si personalmente lo an de llevar
y se reduzga al numero antiguo.

A esto vos respondemos que nos place que en los offos incompatibles donde
de ay diversos salarios se haga lo que decis en este capitulo

Pet^{on} 92

que las cosas que tocan aparte se libren en p^ori de just^o y no por el decano y
que si se diere cedula contra alg^o no se de sobre cedula si suplicare de ella ha h^o q^h
lo vea el consejo

que asi se hace y manda que se haga adelante.

Pet^{on} 93

que los conregim^{tos} y cargos de just^o no se provean por favor ni por solo ser
vicio sino vbiere meritos en la p^ori y que p^o seauer su mag^o las que ay
en el reyno a proposito p^o tales cargos tenga memorial de las como ha
cien los Reyes catholicos y que ning^o que tenga offo seaproveido
hasta aver dado residencia.

que se provean los dhas offos por suficiencia y no por otros respectos
y en quanto a las residencias que ya esta respondido arriba en el ca
pitulo sesenta y tres

Pet^{on} 94 que los asistentes corregidores y otros jueces no esten en sus officios mas
tiempo del que las leyes disponen

que se ^{den} segu las leyes del Reyno y specialm^{te} lo dispuesto en las cortes de burgos

Pet^{on} 95 que la ley de toledo q^d d^{is} pone que las apelaciones de hasta 30 mrs. de yana
los concejos se acrecienta hasta seis mil mrs.

que se a^{ss}i con que los 15 dias de la ley de toledo sean 20 y q^d los 20 mrs. de pe
na los execute luego el coneg^o o juez superior que no lo ha^{ya} de lo pague con el quatro otro
to y se le ponga por cap de residencia

Pet^{on} 96 que el serui que el Reyno ha u^o segaste en aquellos p^{os} se conceda de gro
que el hasido y e^l su intencion y assi se hara

Pet^{on} 97 que no se haga md en el d^{ho} serui ni en p^{te} alg^{da} del aruio persona por q^e
segaste en aquellos para que se conceda y aun que se ad^o lo que caue en
esta materia no se haga md a ni un s^o
que el p^o y que assi se hara

Pet^{on} 98 que en tiempo de los Reyes catholicos se disputaron juizes que fuesen
por el Reyno a conser de los portazgos y nuevas imposiciones y aun
que en ex^{on} de su comision alg^{da} quitaron de todo y otros suspendieron
los grandes s^{os} y cavalleros y prelados y otras personas autoriza
do a cobrar los portazgos y nuevas imposiciones como si sobre
ello no se viera de terminado cosa alg^{da} sup^{an} a su M^o mande remediar
que agradece el auio y que se hara assi y manda al con^o de medie

Pet^{on} 99 que la gente de guerra y guardas de cast^{ra} se aposentan en los lugares
realengos y no en los de senorio por lo qual aquellos de espueblany
se acrecienta p^{or} estos que sup^{an} se aposentan igualm^{te} en todos
que es p^o y manda al vedor general y alcaide de las guardas que en
los aposentas que hicieron lo executen assi sin que nadie recorra a grauo

Pet^{on} 100 que ninguno se llame maestro doctor ni licenciado sin ser graduado del tal grado
que se ^{den} se segu las leyes del Reyno que sobre ello hablan

Pet^{on} 101 que se confirmen y ^{den} los privilegios de las ciudades villas y lugares q^d de los
Reynos de las ferias y mercados francos

que mandara p^{ro}hibir librecelle y se promueva lo que mas combenga

Pet^{on} 102 que porque muchos de los continos de la mara y otros que tienen a colla m^{te} tenencia
por d^{os} y a otros se les paga por su favor q^{uo} se manda librar alg^{da} can^{da} antes
que adros cavalleros que estan sirviendo a su M^o amuchas e^l de su ha^{ya}
lo qual ellos sienten muchos se sup^{an} a su M^o que de cast^{ra} delante de su m^o
de las p^{os} la quien en primer lugar se debe pagar y q^{uo} lo de p^{er} a o^{tra} d^{is} p^{os} i^o m^o

y precedan siempre las que mas continuamente sirven y mas galan desu
De que se mandara informar dello y proveya lo que mas combenga a su ser-
uicio y tena respecto en la provision dello a lo que aqui se le sup^a a su M^{te}

Pet^{on} 103

que quis el Rey con mucho trabajo y derramam^{to} de la sangre de sus nationes
les ganaron el Reyno de Napoles y de Sicilia su M^{te} y con gran trabajo
y gastos

A esto vos respondemos que le auemos proveydo como comb^a nro serui-
cio y a la conseru^o de qual Reyno y siempre se proveyera de aquel cargo a
personas quales combengan a nro serui y bien de todos nros Reynos.

Pet^{on} 104

Otro si hacen sauer a V^{ra} M^{te} que a causa de auer muchos oficiales de nro ofi^o en la
cassa Real de V^{ra} M^{te} acrecentados de poco tiempo a esta p^{te} los ofi^{os} no son tan
bien seruidos ni los nros tambien despachados y dello se recrescen alg^{os} incom-
binientes. Sup^a a V^{ra} M^{te} mande ver a los de su condes num^o de oficiales de
ay^{da} y platiquen el num^o que es combiniante p^o el serui de V^{ra} M^{te} y bien del Reyno
y a qual mande V^{ra} M^{te} que se conserue auida consideracion a las leyes de los
Reynos y en lo que no viere leyes a la buena costumbre del tiempo de los
Reyes catholicos. y los que viere de que dar sean los mas auiles en
los ofi^{os} y los que viere de vacar V^{ra} M^{te} les mande seruir en su ofi^o
conforme a su abilidad.

A esto vos respondemos que es justo y mandamos a los del nro con^o que
ansi lo hagan para que consultado con nos lo mandemos proveyer.

Pet^{on} 105

que su M^{te} proveya de remedio en los entredichos que combulaf de sus
se ponen en el Reyno en diferentes partes sobre cobranca de d^{os}
ofi^{os} y otras cosas por que son muchos y se crece su cantidad y traen gran
d^o de danos y incombinientes.

De que a mandado a los del con^o proveyan en esto de mas que esto. Despues
no recuman a gravis ni vexaciones.

Pet^{on} 106

que su M^{te} mande segu^{ir} las leyes que disponen no se de con^o en ninguna
ciudad ni villa sino suere a p^o de los vecinos de ella

De que lo mandara proveyer como mas combenga a su serui y a la buena
administ^{ra}cion de just^{icia} y gouernacion de sus Reynos.

Sap^o en que estos nros ofi^{os} de corte se f^uen en Vallida y de ago de
nro des^o esta firmada del Rey del presidente y de don fernan y
publicaronse en Vallid el mismo dia por garcia alonso de torres y sancho
navarro Reyes de armas por don de alcazar proveyero en p^o de don
de villegas secret^o de su M^{te} y de don fran^{co} de salmeron secret^o de su
con^o y luis delgadillo escriu^o de corte. y el licen^{do} fernan gomez de hemera
alcalde de castay corte y los licen^{dos} munchaca, carate, y juan de auila alcal-
des de la chancilleria de Vallid. y fran^{co} de luxion conegidor de aquella villa
y otros alguaciles y p^o.